

# LA LESION: *nociones básicas*.\*

Por

**Liza Analy Ramírez Salinas\*\***

## SUMARIO.

**Introducción. I Reseña histórica de la Lesión. II La Lesión en el Código Civil de Vélez Sársfield. III La Lesión en el Código Civil paraguayo. IV Características de la Lesión. V La Lesión Objetiva y la Lesión Subjetiva. VI Elementos de la Lesión Subjetiva. VII Finalidad de la acción por Lesión. VIII Fundamentos. IX Conclusiones. Bibliografía.**

### Referencia:

**RAMIREZ SALINAS, Liza Analy (2001). *La Lesión: Nociones básicas*. [En línea] Disponible en [www.rmg.com.py](http://www.rmg.com.py) (Fecha de consulta)**

---

\* Monografía presentada a la cátedra “Doctrina General del Contrato” del curso de Doctorado en Ciencias Jurídicas en la Universidad Católica de Asunción. Diciembre de 2001.

\*\* ABOGADA, egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica de Asunción (2000). ESCRIBANA PÚBLICA, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2001). ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL por la Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina (2002). Curso de Postgrado en *Derecho Procesal Constitucional*, Universidad de Buenos Aires (2003). Curso de Postgrado en *Derecho Penal Económico*, Universidad Nacional del Nordeste (2003). DIPLOMADA EN INSTITUCIONES PROFUNDIZADAS DEL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO por la Universidad de la Cuenca Del Plata, Argentina (2008). Socia de la firma RMG Abogados.

## **Introducción**

La lesión constituye uno de los mecanismos de mayor trascendencia para la restauración del sinalagma genético, por lo que considero de vital importancia realizar un breve estudio del instituto que contribuya a su correcta interpretación y aplicación.

Con esa finalidad se realizará una breve reseña de la evolución histórica de la Lesión en las distintas legislaciones antiguas, empezando por el derecho romano, siguiendo por las ideas moralizadoras de los canonistas, luego por la interpretación dada por el Código Civil francés de Napoleón y culminando el trayecto histórico con el derecho español, el cual fue eminentemente influenciado por la libertad de contratación consagrada por el liberalismo.

Posteriormente, se indagará en el Código Civil argentino de Vélez Sársfield, fuente próxima de la legislación paraguaya, sobre las ideas que se elaboraron alrededor de esta figura, partiendo de la tan conocida nota del artículo 943, para culminar con el artículo 954 de la Ley 17.711.

El Código Civil paraguayo consagra a la Lesión en su artículo 671, de ella se brinda un capítulo especial de éste trabajo, con la finalidad de hacer un desglose de la estructura normativa para así proponer una interpretación más adecuada a la norma que reglamenta la Lesión.

Con el fin de individualizar de una manera inconfundible a ésta figura se tratará de marcar las características dominantes del mismo. Por otro lado se analizará a la Lesión en sus elementos objetivos y subjetivos, y a la vez se detallarán los puntos integrantes de cada uno de ellos.

Para comprender el nacimiento, vida y subsistencia de la Lesión a través del tiempo, como así también para lograr una correcta aplicación de la misma se tratará de especificar las bases o fundamentos que la impulsan.

Al finalizar el trabajo se presentará una conclusión personal, la cuál abarcará las ideas finales, obtenidas como producto de la investigación realizada.

# **I RESEÑA HISTÓRICA DE LA LESIÓN.**

## **1. Derecho Romano.**

El primitivo Derecho Romano no conoció la institución de la lesión. Su aparición se dio recién en la época del Imperio, en las constituciones de Dioclesiano y Maximiano, que data del año 285, por la cuál se autorizaba la rescisión de la venta de un bien inmueble efectuada por la mitad del precio justo.

Esta decisión fue recogida por el Corpus Iuris Civili de Justiniano, que transcripta dice:

***“Si tú o tu padre hubiereis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano que, restituyendo tú el precio a los compradores recobres el fundo vendido, mediante la autorización del juez, o que, si el comprador lo prefiere, reciba lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero”<sup>1</sup>.***

Es así como se describía al factor configurante de la “lesión enorme”; se exigía la existencia de prestaciones eminentemente desproporcionadas. Hay que tener en cuenta que en ese entonces, todavía no se exigía la posición de explotación o de estado de inferioridad en la que debía encontrarse una de las partes.

Cabe destacar que esa regla sólo regía para los inmuebles, pues el pasaje habla de fundo; sin embargo, con el transcurso del tiempo se aplicaría a las demás cosas.

## **2. Derecho Canónico.**

En la Edad Media, y con la influencia de la doctrina católica se logró consolidar aún más el instituto de la lesión.

Los canonistas no podían tolerar la idea de dar validez a aquellos acuerdos basados en la desproporción de las contraprestaciones, que como dice Borda “...*chocaban con la idea de justicia y con el sentimiento de caridad y moral cristianas*”<sup>2</sup>. Ellos sentaron el principio de la equidad, para otorgar a las convenciones el carácter de licitud.

Los Cánones 1543 y 2354 del Códex Iuris Canonici, condenaban severamente la usura, ejemplificando así el notable desprecio hacia las convenciones manifiestamente desproporcionadas.

Esta figura aparece en varias legislaciones medievales como, por ejemplo, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que rigió en el Paraguay hasta la sanción del Código Civil Argentino de Vélez Sársfield.

---

<sup>1</sup> Pasaje transcrito literalmente de la obra de Dr. Bonifacio Ríos Avalos, titulada “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS”.

<sup>2</sup> Borda, Guillermo A. “MANUAL DE CONTRATOS”, pág. 60.

### **3. Derecho Francés.**

El Código de Napoleón acogió ésta figura de una manera restringida, la que ya se hallaba consagrada en el *Droit Coutumier*<sup>3</sup>.

Con el Código de Napoleón del año 1804 se empezaron a suscitar grandes discusiones que fueron despertándose en torno a la lesión.

Algunos estudiosos, sostenían que el hecho de la desigualdad en las prestaciones no siempre configura la lesión, indicando como ejemplo típico de ello la donación. Por otra parte, se alegaba la imposibilidad de determinar anticipadamente la exactitud del precio, lo que en la práctica era aún más difícil teniendo en cuenta las variaciones en el precio de los objetos de un negocio. También se sostenía la influencia que acarrearía en la determinación del precio, el valor sentimental o emotivo que pesaba sobre ciertos objetos, lo que significaría un factor determinante al momento de fijar el importe.

A pesar de toda la presión opositora que recaía sobre el instituto de la lesión, la misma no gozó de fuerza suficiente para suprimir por completo el instituto.

La acción por lesión era concedida sólo al vendedor, cuando el precio fijado le cause un perjuicio de siete duodécimos del precio justo de la cosa, significando esto un poco más de la mitad.

### **4. Derecho Español.**

En los primeros tiempos del derecho español no se contemplaba la lesión como tal, lo que se combatía mediante leyes represivas era la usura.

El primero en incorporar la figura de la lesión al derecho español fue el Fuero Juzgo; éste concedía acción al comprador y vendedor en el caso que se probara la existencia de la lesión.

Con posterioridad, el Ordenamiento Real extendió el campo de acción por lesión, abarcando no sólo a los contratos de compraventa, sino también al arrendamiento, permutas, dación de pago, etc. La acción prescribía a los cuatro años.

La Novísima Recopilación, que data del año 1805, extiende los efectos de éste instituto a la permuta, los contratos aleatorios y a las rentas, entre otros. Esta legislación legitima para accionar tanto al comprador como al vendedor cuando ella importase más de la mitad del precio justo.

### **5. Liberalismo.**

Con el auge del liberalismo se comenzó a dar preeminencia a la libertad de contratación, sin importar las circunstancias en que realizaron las convenciones. Se concebía la idea de que las partes eran las más apropiadas para velar por sus derechos, constituyéndose en jueces de sus propios intereses.

---

<sup>3</sup> El *Droit Coutumier*, es lo que se consideraría el derecho de las costumbres del pueblo francés.

La frase “*lo que es libremente querido, es justo*” describe claramente el valor atribuido a las voluntades individuales; de manera tal que ningún acto puede ser invalidado si no hubiera mediado algún tipo de coacción o constreñimiento durante la celebración del acto, ya que el mismo es reflejo de la voluntad de las partes.

## II LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE VÉLEZ SÁRSFIELD.

En la nota al **artículo 943** del Código Civil Argentino, fuente última de la legislación civil paraguaya, Dalmacio Vélez Sársfield muestra su repudio a la instituto de la lesión.

Durante largo tiempo ese criterio fue muy contemplado por los tribunales argentinos; recién a mediados del siglo XX se empezó a admitir, tímidamente, la posibilidad de anular un acto o reducir las prestaciones excesivas alegando como causa la lesión.

Recién con la ley 17.711 al modificar el **artículo 954**, se dio más solidez a éste instituto, desterrando los miedos reinantes por falta de texto legal que lo avale.

El actual artículo 954<sup>4</sup> del Código Civil Argentino reza: “***Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.***”

***También podrán demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza e inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ella una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación...”.***

En éste fragmento de la norma, se faculta claramente a solicitar la nulidad o modificación de los actos, a todos aquellos contratantes que obtuvieron como resultado de una convención ventajas patrimoniales de exorbitante desproporción y sin justificación alguna. Pero además se debe reunir como requisito esencial, que la persona perjudicada haya estado en una situación especial, ya sea de necesidad, ligereza o inexperiencia que posteriormente serán descriptas, para tener derecho a accionar.

Estos elementos objetivos y subjetivos que se deben reunir para que se configure la lesión no se encontraba establecido en el texto original de éste artículo.

El texto legal continúa diciendo “***...Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción en las prestaciones...”.***”

Esta parte de la norma trata de determinar qué es lo que se debe interpretar por explotación. Entendiéndose por explotación las convenciones que se originan en desproporcionadas contraprestaciones; y por ende se interpretaría que se estaría abusando de una situación de inferioridad de la contraparte, pues ninguna persona en situación normal gestaría un negocio perjudicial para sus propios intereses.

---

<sup>4</sup> “CÓDIGO CIVIL ARGENTINO Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA”. Editorial Claridad, pág. 259.

El artículo en análisis agrega, “**...Los cálculos deberán hacerse según los valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda...**”.

Este párrafo establece la manera de valorar la lesión producida.

La valuación se deberá hacer teniendo en cuenta los montos o valores que se manejaban en la época en que se llevó a cabo el acto, como así también si el perjuicio subsiste al momento de entablar la demanda. Esto debe ser observado ya que si la desproporción ha desaparecido, se considera que el tiempo se ha encargado de reparar los desmedros ocasionados.

En cuanto a la legitimación activa, el código resuelve “**...Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto...**”.

El artículo 954 finaliza diciendo: “**... El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda**”.

El perjudicado tiene la facultad de elegir si entabla la demanda para lograr la nulidad del negocio o para solicitar un reajuste que establezca la equidad del convenio.

En caso que el demandante plantee la nulidad, pero el demandado al contestar la demanda ofrezca un reajuste, el procedimiento se sustanciará sobre el reajuste.

Si bien el texto original del artículo estudiado no contemplaba la lesión, con su reforma se ha logrado introducirla claramente, tratando de describir de manera precisa las pautas de operatividad.

### **III LA LESIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO.**

El Código Civil Paraguayo consagra el instituto de la lesión en su **artículo 671**, el cuál establece en su primer parte que: “**Si uno de los contratantes obtiene una ventaja manifiestamente injustificada, desproporcionada con la que recibe el otro, explotando la necesidad, ligereza o la inexperiencia de éste, podrá el lesionado, dentro de dos años, demandar la nulidad del contrato o su modificación equitativa...**”.

El fragmento transcrito faculta al perjudicado por un negocio a demandar la nulidad o modificación del mismo.

Para que sea viable la acción se exige que se den como elementos contaminantes del acto, la desproporcionalidad en las prestaciones, causada por el abuso de la necesidad, ligereza e inexperiencia de la contraparte.

Si se produce el desequilibrio, pero no media en el sujeto esa situación extraordinaria que requiere la norma, no se podría hablar de lesión alguna, pues la parte en desventaja era conciente del resultado del negocio y su consentimiento fue prestado en forma libre.

El mismo artículo señala el plazo de dos años para la prescripción de la acción por lesión. Dentro de ese lapso la ley le otorga una garantía para solicitar la reparación del daño sufrido, pero una vez transcurrido ese tiempo sin hacer ejercicio de sus derechos se considera que el mismo está conforme con las reglas del contrato y por ende acepta la situación en la que se encuentra.

***“... La notable desproporción entre las prestaciones hace presumir la explotación, salvo prueba en contrario...”***

El segundo párrafo del artículo sienta como parámetro para determinar la existencia de la explotación, el hecho que se de un desequilibrio considerable en las contraprestaciones. Hecho que queda librado al sano y prudente criterio del juzgador.

El precepto continúa diciendo, ***“... El demandado podrá evitar la nulidad ofreciendo esa modificación, que será judicialmente establecida, tomando en cuenta las circunstancias al tiempo del contrato y de su modificación ...”***.

La última parte del articulado establece el procedimiento para acceder a la modificación del negocio, evadiendo así la nulidad del mismo. La monto de la modificación será fijada por el juez, teniendo como parámetros para ello, el momento de celebración del contrato y el de su modificación.

#### **IV CARACTERÍSTICAS DE LA LESIÓN.**

La lesión reúne una serie de características que la identifican y la diferencian de otros institutos similares, entre los más resaltantes se encuentran los que a continuación se detallan.

- Desproporcionalidad notable entre las prestaciones mutuas. (Elemento Objetivo)
- Producción de un grave perjuicio patrimonial a una de las partes.
- Obtención de una ventaja injusta por sobre la contraparte.
- Aprovechamiento de la necesidad, ligereza e inexperiencia del otro contratante. (Elemento Subjetivo)
- La explotación o aprovechamiento se traduce en el desequilibrio de la contratación.
- El hecho que produce el vicio en el contrato se debe presentar al momento de celebración del contrato.
- El vicio debe subsistir al momento de entablar la demanda.

Si bien el código no menciona éste requisito, la doctrina considera que eso es necesario alegando que de lo contrario se entendería que el perjuicio ya se subsana.

- El perjudicado tiene la facultad de accionar por lesión dentro de los dos años contados desde la celebración del contrato.
- La lesión tiene por objeto la nulidad o modificación del negocio jurídico.

## **V LA LESIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

### **1. Lesión Objetiva.**

Se habla de lesión objetiva cuando se produce un desequilibrio en las prestaciones que constituyen el objeto del negocio jurídico. Desproporción que debe ser notoria, capaz de causar algún perjuicio, pues si la desigualdad es mínima no se podría hablar de lesión, ya que no sería idónea para la producción de daño alguno.

Tanto en el derecho romano como en el derecho francés era fácil determinar la situación en que se producía la “explotación”, porque ya se conocían los parámetros dentro de los cuales se debía realizar el negocio. Sin embargo, el Código Civil paraguayo simplemente configura la explotación mientras se de una notable desproporción entre las prestaciones, sin señalar los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se puede calificar a un negocio como desequilibrado.

El criterio sobre la existencia de la desproporción, como así también de fijación del monto tendiente a la modificación de las condiciones del contrato para el reestablecimiento del sinalagma, es dejado a la decisión del juzgador; quien atendiendo a su sano juicio, decidirá sobre el futuro del mismo.

### **2. Lesión Subjetiva.**

La lesión subjetiva se configura cuando la víctima de la “explotación”, se encuentre en un estado de necesidad, ligereza e inexperiencia con respecto a la otra parte contratante. Esto no significa que ella se encuentre ajena a los hechos, por el contrario su obrar es voluntario, pero la situación de inferioridad en la que se encuentra es la que le coacciona a la realización del negocio.

Las condiciones personales del lesionado deben preexistir a la celebración del acto, siendo el factor clave para la producción del acuerdo. Por otro lado, esas condiciones deben ser de conocimiento del beneficiado, para que éste pueda aprovecharse de ellas y así obtener una ventaja injustificada.

## VI ELEMENTOS DE LA LESIÓN SUBJETIVA.

El **artículo 671** del Código Civil condiciona la existencia de la lesión, hablando siempre del elemento subjetivo, a que el perjudicado por el negocio jurídico se halle en un estado de “*necesidad, ligereza o inexperiencia*”, situaciones que lo empujarían a la concreción desesperada de tan desventajoso acuerdo dañino.

Si bien el código no describe aquellas situaciones, la doctrina se ha encargado de especificarlas, pasando seguidamente a analizarlas.

### 1. Necesidad.

Al hablar de necesidad se establece un nexo, casi ineludible, con la situación económica de la persona.

Esa necesidad se traduce en la carencia de medios necesarios para la subsistencia de toda persona, ya sean éstos de carácter material o moral.

Se trata de la circunstancia que lo empujó a contratar y que le cercenó la libertad de elección, tornando al negocio en un contrato de adhesión al cuál no se puede oponer ninguna observación.

### 2. Ligereza.

La ligereza radica en “... EL OBRAR IRREFLEXIVO, VERS?TIL, VOLUBLE, OBEDECE A ESTADOS MENTALES PATOL?GICOS DE DEBILIDAD, O ESTADO DE INFERIORIDAD MENTAL O ESTADO PATOL?GICO DE INFERIORIDAD”<sup>5</sup>.(sic)

Es así como la ligereza debe ser vinculada a la debilidad mental de un individuo, como lo considera Mosset Iturraspe<sup>6</sup>, estado que lo lleva a actuar irreflexivamente o en forma descuidada.

Si no se establece dicha relación sería ilógico y casi injusto, facultar a una persona a solicitar la nulidad o modificación de un acto, cuando fue ella la creadora de esa situación, yendo en contra del principio que “nadie puede invocar su propia torpeza como fundamentos de sus derechos”.

### 3. Inexperiencia.

La inexperiencia se centra en la carencia de conocimientos necesarios, los que resultan del uso y la práctica. Esa falta de nociones básicas sobre el negocio es lo que lleva a la víctima a celebrar el negocio, confiando en la buena fe de su contraparte. Por otro lado, es ese el factor determinante para que el que desea beneficiarse busque mayores ventajas aprovechándose de esa situación de inferioridad.

---

<sup>5</sup> Concepto extraído de la obra del Dr. Bonifacio Ríos Avalos, titulada “La Lesión”, en la cuál deja en claro que la misma del Tomo 4 del Comentario del Código Civil Argentino realizado por Belluscio y Zannoni.

<sup>6</sup> Mosset Iturraspe, Jorge. CONTRATOS, pág. 182.

## **VII FINALIDAD DE LA ACCIÓN POR LESIÓN.**

### **1. Finalidad Inmediata.**

La acción por lesión tiene por finalidad **inmediata** de la lesión es lograr la nulidad o modificación del acto.

En la mayoría de los casos se apunta a lograr una modificación justa en las prestaciones, con el fin de que ambas partes continúen el desarrollo del negocio en un pie de igualdad.

La simple desproporción en las prestaciones no es suficiente para sostener la nulidad del acto, es necesario que ese desequilibrio haya producido un grave perjuicio al patrimonio de la víctima que es lo que se trata de enmendar.

### **2. Finalidad Mediata.**

Su finalidad **mediata** y primordial es el reestablecimiento del sinalagma contractual que se vio quebrantado como causa de un aprovechamiento injusto por parte del beneficiado.

Lo que busca el artículo 671 del Código Civil es proteger a aquellas personas que se encuentran en una situación de inferioridad, circunstancia que le hace concretar un acuerdo irracional generador de ese daño.

## **VIII FUNDAMENTOS.**

El sinalagma consiste en el equilibrio necesario para que se de origen a un negocio, basado en la igualdad de las prestaciones.

Cuando se produce la ruptura del sinalagma en el momento en que se da nacimiento a un contrato, entonces, acudimos a la lesión para subsanar lo acontecido y así lograr reestablecer la situación de perfecto equilibrio que debe reinar en todo negocio.

La lesión se fundamenta en una serie de presupuestos que se consideran imprescindibles para la celebración de un acuerdo justo. Si alguno de esos requisitos son evadidos o forzados es cuando éste mecanismo empieza a ponerse en movimiento.

El instituto de la lesión se fundamenta en el amparo a las transacciones jurídicas, para que se desarrollen en un ambiente justo, sin ningún tipo de aprovechamiento indebido.

Lo que normalmente se pretende es que cada parte reciba lo que le corresponde, manteniendo un valor equitativo para cada quien. El objeto primordial de ésta acción es lograr el mantenimiento del justo equilibrio como elemento propio e inmanente en todo contrato. Es esa la condición entorno a la que deben girar todos los negocios jurídicos, para que las partes contratantes se vean amparadas en sus derechos y evitar cualquier tipo de violación o ventajas manifiestamente improcedentes derivadas de ese acto.

## **IX CONCLUSIONES.**

El instituto de la lesión se fundamenta, desde su nacimiento, en la existencia de grotescos desequilibrios contractuales, aunque esa falta de equivalencia no tendría valor por sí sola, ella debe ir complementada de otros elementos propios de la figura.

La lesión implica la garantía y protección de aquellas personas que si bien fueron consientes de la celebración de un negocio dañino no pudieron evitarlo ni fueron capaces de cambiar las condiciones del mismo por encontrarse en circunstancias de inferioridad con relación a su contraparte.

Para la aplicación de éste instrumentos es necesario conocer los rasgos característicos del mismo, teniendo en cuenta la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del mismo, como la finalidad añorada por el instituto. Todos esas contemplaciones permiten una justa aplicación de la lesión, evitando algún tipo de confusión con otras figuras de similares características.

Sería injusto concebir la validez de un contrato celebrado bajo esas circunstancias, como así también la inexistencia de instrumentos que permitan invalidar o modificar aquellos acuerdos.

### **BIBLIOGRAFÍA.**

BORDA, Guillermo A. **Manual de Contratos**. 18ª ed. actualizada. Editorial Perrot. Buenos Aires, 1998.

CENTURIÓN, FRANCISCO. **Derecho Civil – De los Contratos en General**. T. III. 2ª ed. Editorial Libertad. Asunción, 1997.

GARRIDO, Roque F. y Jorge A. Zago. **Contratos Civiles y Comerciales**. T. I. 1ª ed. reimpresión. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1995.

MESSINEO, FRANCESCO. **DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO**. T. II. 1ª ed. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, 1986.

MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. **Curso de Derecho Civil**. 2ª ed. Intercontinental Editora. Asunción, 1995.

MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. **Teoría de la Causa**. 1ª ed. Intercontinental Editora. Asunción, 1996.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. **Contratos**. 1ª ed. Rubinzal – Culzoni Editores. Santa Fe, 1995.

PANGRAZIO, Miguel Angel. **Código Civil Paraguayo**. Libro 3º. 3ª ed. Intercontinental Editora. Asunción, 1995.

REZZÓNICO, Juan Carlos. **Principios Fundamentales de los Contratos**. 1ª ed. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999.

RÍOS AVALOS, Bonifacio. **Introducción al Estudio de los Hechos y Actos Jurídicos**. 3ª ed. ampliada y actualizada. Edición al cuidado del autor. Asunción, 1996.

RÍOS AVALOS, Bonifacio. **La Lesión**. 1ª ed. Intercontinental Editora. Asunción, 2001.

OMEBA. **Enciclopedia Jurídica**. T. XVIII. Driskill S. A. Buenos Aires, 1991.